

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00525-00**

**ACCIONANTE: ETELVINA TORRES DE ÁVILA**

**ACCIONADAS: CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**

**AUDIFARMA S.A.**

**VINCULADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **ETELVINA TORRES DE ÁVILA** en busca del amparo de sus Derechos Fundamentales a la Salud, a la Vida Digna, y a la Integridad Personal presuntamente vulnerados por **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.** y **AUDIFARMA S.A.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta la accionante, que tiene 63 años de edad y se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud en CAPITAL SALUD E.P.S.-S.

Que está diagnosticada con *“fibrilación auricular persistente, arritmias cardiacas, cardiopatía, hipertensión, diabetes mellitus, apnea de sueño, trombosis, y cáncer de útero”*.

Que en el año 2019, con ocasión a un infarto, el médico tratante le ordenó el medicamento *“rivaroxaban de 20mg”*.

Que el 20 de octubre de 2020, la EPS le hizo una única entrega de 28 tabletas del medicamento, siendo que se debe administrar todos los meses.

Que el medicamento es indispensable para el funcionamiento de su marcapasos.

Que no cuenta con los recursos económicos para adquirir el medicamento de forma particular.

Por lo tanto, solicita sean amparados sus derechos fundamentales y como consecuencia, se ordene a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.** y a **AUDIFARMA S.A.** autorizar y entregar el medicamento "*rivaroxaban de 20mg*", además de que se ordene el tratamiento integral.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**

La accionada allegó contestación el 12 de enero de 2021, en la que manifiesta que la accionante se encuentra activa en el régimen subsidiado.

Que la I.P.S. primaria para la atención de la paciente es el Hospital de Usme.

Que el medicamento se encuentra autorizado y aprobado desde el 15 de diciembre de 2020.

Que procedió a comunicarse vía telefónica con la accionante para informarle que ya podía retirar el medicamento en AUDIFARMA S.A.

Que ha garantizado la prestación de todos los servicios requeridos por la accionante, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento del tratamiento integral.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela por hecho superado, y porque la conducta desplegada ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y a la vida de la accionante, dentro de las obligaciones legales y reglamentarias.

#### **AUDIFARMA S.A.**

La accionada allegó contestación el 13 de enero de 2021 en la que manifiesta que el 22 de diciembre de 2020 procedió a hacer entrega del medicamento "*rivaroxaban 20mg*" a la accionante a través del servicio de domicilio.

Que como quiera que ya se hizo entrega del medicamento, la acción de tutela no está llamada a prosperar por configurarse el hecho superado.

## **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**

La vinculada allegó contestación el 12 de enero de 2021, en la que manifiesta que la accionante se encuentra afiliada al régimen subsidiado en CAPITAL SALUD E.P.S.-S.

Que el medicamento requerido por la accionante no se encuentra incluido dentro del PBS, razón por la cual el médico tratante emitió el respectivo MIPRES.

Que como quiera que existe el MIPRES, CAPITAL SALUD E.P.S.-S. está en la obligación de suministrar el medicamento "*rivaroxaban 20mg*" de manera inmediata.

Que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues la responsabilidad de prestar los servicios requeridos por el accionante es exclusiva de la E.P.S.

Por lo anterior, solicita la desvinculación de la acción de tutela, en atención a que no ha vulnerado derecho fundamental.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

En consideración con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: ¿**CAPITAL SALUD E.P.S.-S.** y/o **AUDIFARMA S.A.** vulneraron los Derechos Fundamentales a la Salud, a la Vida Digna y a la Integridad Personal de la señora **ETELVINA TORRES DE ÁVILA**, al negarse a autorizar y entregar el medicamento "*rivaroxaban 20mg*" ordenado por su médico tratante? ¿Están dadas las condiciones para ordenar el tratamiento integral, a partir de los requisitos que al respecto ha señalado la jurisprudencia constitucional?

#### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*”.

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)*”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado<sup>1</sup>. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad*, *integralidad* e *igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia*, *universalidad* y *solidaridad*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de

---

<sup>1</sup> Sentencias T-134 de 2002, y T-544 de 2002.

garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, en la misma norma se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

Para efectos de esta sentencia, se ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto.

El principio de **continuidad** en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”<sup>2</sup>. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación<sup>3</sup>.

Por su parte, el principio de **oportunidad** se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado”<sup>4</sup>. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos<sup>5</sup>.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de **integralidad**, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el

---

<sup>2</sup> Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015.

<sup>3</sup> Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

<sup>4</sup> Sentencia T-460 de 2012, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014.

<sup>5</sup> Sentencia T-121 de 2015.

derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones<sup>6</sup>.

De esta manera, en consonancia con este principio, sobre las empresas promotoras de salud recae la obligación de no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos que resulten impidiendo a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”<sup>7</sup>, razón por la cual, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral<sup>8</sup>.

#### **LAS BARRERAS ADMINISTRATIVAS COMO UN DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD Y CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de *eficiencia*. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: “[e]s la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la imposición de cargas administrativas excesivas a los usuarios del SGSSS, en la medida en que retrasa o incluso impide el acceso a determinado servicio de salud, supone una afectación del principio de eficiencia, y, en consecuencia, un desconocimiento del derecho fundamental a la salud. Por esta razón, ha explicado la Corte que “cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta”<sup>9</sup>.

La Corte reconoció en la Sentencia T-673 de 2017 que “el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en términos

---

<sup>6</sup> Sentencia T-121 de 2015.

<sup>7</sup> Sentencia T-036 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencia T-092 de 2018.

<sup>9</sup> Sentencia T-760 de 2008, reiterada en la Sentencia T-188 de 2013.

*de continuidad, lo que implica que las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”.*

Así mismo, en ese pronunciamiento la Corte señaló que revisten una especial importancia los principios de continuidad e integralidad, de forma tal que los tratamientos médicos deben desarrollarse de forma completa, sin que puedan verse afectados por cualquier situación derivada de operaciones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo cual, el ordenamiento constitucional rechaza las interrupciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas que afectan la salud de los usuarios<sup>10</sup>.

Por último, en dicha Sentencia la Corte identificó los efectos materiales y nocivos en el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas impuestas por las entidades prestadoras de salud a los usuarios, los cuales se sintetizan a continuación:

*“i) Prolongación del sufrimiento, debido a la angustia emocional que se genera en las personas soportar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;*

*ii) Complicaciones médicas del estado de salud por la ausencia de atención oportuna y efectiva que genera el empeoramiento de la condición médica;*

*iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente porque ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención efectiva;*

*iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido”.*

En conclusión, la Corte ha reiterado que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una E.P.S. como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Sentencia T-121 de 2015, reiterada por la Sentencia T-673 de 2017.

<sup>11</sup> Sentencias T-405 de 2017, T-673 de 2017 y T-069 de 2018.

## CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia<sup>12</sup>, la Corte Constitucional ha precisado, que la acción de tutela *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

## CASO CONCRETO

La señora **ETELVINA TORRES DE ÁVILA** interpone acción de tutela contra **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.** y **AUDIFARMA S.A.**, por considerar que la no autorización y entrega del medicamento *“rivaroxaban 20mg”* vulnera sus derechos fundamentales a la Vida Digna, a la Salud y a la Integridad Personal.

Previo a realizar el análisis de fondo es necesario señalar, que en este caso no se configura *temeridad*, toda vez que la acción de tutela que se tramitó en el año 2019 fue interpuesta por la accionante en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.** para obtener la autorización y entrega del medicamento *“rivaroxaban 20mg”* prescrito en diciembre de 2019; pretensión que es diferente de la que se discute en esta oportunidad, dado que la nueva vulneración tiene su origen en una orden médica expedida por el galeno tratante en el mes de julio de 2020.

---

<sup>12</sup>Sentencia T-011 de 2016.

Aclarado lo anterior, y previo a realizar el correspondiente análisis de fondo, es necesario determinar los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, v. gr., inmediatez y subsidiariedad.

En cuanto a la **inmediatez**, encuentra el Despacho que la orden médica que dio origen a la solicitud de amparo constitucional fue emitida el 23 de julio de 2020, por lo que la presunta vulneración del derecho fundamental es actual.

Y respecto de la **subsidiariedad** se tiene que, en principio, la accionante podría acudir ante el mecanismo judicial creado por la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia Nacional de Salud; sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido que se trata de un trámite judicial que, si bien se creó con la intención de brindar una alternativa expedita y eficaz para la reclamación de este tipo de pretensiones, lo cierto es que aún cuenta con múltiples falencias en su estructura y desarrollo normativo,<sup>13</sup> que le han impedido ser considerado como un procedimiento que, dadas las complicadas condiciones de salud de la solicitante y la expedita naturaleza de la protección que requiere, cuente con el suficiente nivel de eficacia como para inhabilitar la intervención del juez constitucional<sup>14</sup>.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a realizar un pronunciamiento de fondo de la siguiente manera:

Se encuentra probado en la documental allegada, que la señora **ETELVINA TORRES DE ÁVILA** está afiliada al Régimen Subsidiado en Salud, en **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**, y que tiene diagnóstico de *"fibrilación y aleteo auricular"*.

El 23 de julio de 2020 fue atendida por la Dra. María Aconcha de la Rosa, y le fue ordenado el medicamento *"rivaroxaban 20mg"*, oportunidad en la cual se diligenció el formato MIPRES No. 20200407169018425086, por tratarse de un medicamento no incluido en el PBS.

**CAPITAL SALUD E.P.S.-S.** al contestar la acción de tutela manifestó, que el 16 de diciembre de 2020 autorizó y aprobó la entrega del medicamento, a través de **AUDIFARMA S.A.**

---

<sup>13</sup> Entre otros, (i) la inexistencia de un término dentro del cual deba resolverse el recurso de impugnación en contra de la decisión que pueda ser adoptada y (ii) la falta de reglamentación del procedimiento a través del cual se obtendrá el cumplimiento de lo ordenado o se declarará el desacato de quienes se abstengan de hacerlo.

<sup>14</sup> Sentencia T-121 de 2015, reiterada, entre otras, en las Sentencias T-558 y T-677 de 2016.

Por su parte, **AUDIFARMA S.A.** en su contestación manifestó que el 22 de diciembre de 2020 hizo la entrega del medicamento “*rivaroxaban 20mg*” por medio del servicio de domicilio.

A fin de corroborar lo anterior, el Juzgado estableció comunicación telefónica con la accionante a través del número celular 3214970015 y con la señora AMANDA ÁVILA, hija de la accionante, al número celular 3132148954, quienes manifestaron que el medicamento “*rivaroxaban 20mg*” fue recibido en su casa el 22 de diciembre de 2020.

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado, y la pretensión de la accionante ya se encuentra satisfecha. En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por último, le compete al Despacho verificar si en el caso bajo examen se acreditan los requisitos que permiten otorgar el **tratamiento integral**.

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>15</sup>, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución<sup>16</sup>.

En el caso concreto, encuentra el Despacho que la pretensión de tratamiento integral solicitada por la accionante no está llamada a prosperar, pues ni de las pruebas obrantes en el expediente, ni de lo dicho por las partes, se advierte que exista una negación a consultas, procedimientos o medicamentos diferentes de los ya otorgados, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de suposiciones sobre hechos futuros o

---

<sup>15</sup> Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011.

<sup>16</sup> Sentencia T-092 de 2018.

con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Se desvinculará a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **ETELVINA TORRES DE ÁVILA** contra **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.** y **AUDIFARMA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de *tratamiento integral*, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, por falta de legitimación en la causa.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta decisión, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ